

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 157.

El Sr. Juez de primera instancia de Medina del Campo, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la estación del ferrocarril de Talavera de la Reina, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 20 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Eugenio Avellano.—Edad como de 25 años, estatura regular, grueso, moreno, con bigote, es vendedor ambulante, viste chaqueta de lana, pantalón azul, faja negra, sombrero redondo ancho de ala y botas.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 1.º de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MIGUEL LLORENTE BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor

Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Aguilafuente.—Consultado por el Alcalde de dicho pueblo si ha de sobreseer el expediente de prófugo instruido al mozo Santiago Aragon, que el año anterior fué declarado soldado condicional como hijo de viuda pobre, y que en el actual no se presentó al acto de la clasificación de soldados, haciéndolo ahora voluntariamente, exponiendo sigue en la misma excepción, la Comisión acordó contestar al expresado Alcalde que si la declaración de prófugo se ha hecho en la forma prevenida por la ley y se ha formado el expediente que determina el art. 90 de la misma le remita á esta Corporación en consonancia con lo prevenido en el 95, para en vista de él y con citación del interesado confirmar ó revocar el fallo del Ayuntamiento declarándole prófugo.

Cuentas municipales atrasadas.—Chatun.—Examinadas las cuentas municipales del pueblo de Chatun y año económico de 1884-85, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación definitiva.

Competencias.—Pedraza.—Examinada la instancia remitida á informe, suscrita por D. Manuel Gonzalez Martin, como Presidente de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, pidiendo se requiera de inhibición al Sr. Juez de primera instancia de Sepúlveda para que deje de conocer en el juicio declarativo de mayor cuantía que ha incoado el señor Duque de Frias contra la mencionada Comunidad; la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que no siendo de la competencia de la administración el asunto de que se trata, no ha lugar á requerir de inhibición al Juzgado de Sepúlveda.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Contabilidad.—Capital.—A propuesta de la Contaduría se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Carreteras.—Bernardos.—Solicitado por el Ayuntamiento de dicho pueblo el arreglo de la travesía de la carretera de Fuentepeyayo á Gemenuño, que dice hallarse en malísimo estado, la Comisión acordó pedir informe al Director del ramo para resolver lo que proceda.

Calamidades.—Laguna Rodrigo.—Emitido informe favorable por la Alcaldía de Gemenuño respecto á la pérdida de las cosechas de cereales sufrida por el pueblo de Laguna Rodrigo, la Comisión acordó remitir á la Delegación de Hacienda todos los documentos de que consta el expediente, que para la condonación de contribuciones ha instruido el repetido pueblo de Laguna.

Cuentas municipales corrientes.—Aldeanueva del Monte y Siqueruelo.—Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos, correspondientes al período económico de 1886 al 87, la Comisión acordó se remitan á los respectivos Alcaldes el oportuno pliego de reparos, que será contestado dentro del término de quince días.

Boceguillas.—Respecto á las cuentas de este pueblo y período de 1886-87, la Comisión acordó al objeto de subsanar los muchos defectos de que adolecen, ordenar á la Alcaldía autorice persona que dentro del plazo de diez días pase á recogerlas.

Valdevarnés.—Examinadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al 1886 al

87, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede su aprobación, con las advertencias que se detallan en el informe del negociado.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 1.º de Octubre de 1888.
 --El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Miguel Llorente Bartolomé.

Administración subalterna de Hacienda de Santa María de Nieva.

En cumplimiento á lo que prescribe el artículo 14 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, se ha dictado por esta Administración subalterna el siguiente

Acuerdo: Cumplidos en este expediente, según se justifica con los documentos á él adjuntos, los requisitos que determinan los artículos 33 y 42 de la ley de 12 de Mayo de 1886, en uso de las atribuciones que me concede el séptimo, letra D de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo del mismo año, declaro incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, á los contribuyentes que figuran como deudores en las relaciones por contribución territorial presentadas por el recaudador de la zona cuarta D. Maximino Bernal, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, haciendo presente á dicho recaudador como agente ejecutivo de la referida zona, el deber que tiene de estender edictos, en los que copiará literalmente esta providencia, fijándolos en los sitios destinados al efecto por la autoridad local, con el objeto de que llegue á conocimiento de los morosos y paguen el principal y recargos en el plazo de tercero día,

pues de no verificarlo, se continuarán los procedimientos de apremio.—Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Santa María de Nieva á 17 de Octubre de 1888.—El Administrador, Mariano Mata.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan recurrir en alzada al Sr. Delegado de Hacienda dentro del término de ocho días si así les conviniere.

Santa María de Nieva 17 de Octubre de 1888.—El Administrador subalterno, Mariano Mata.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

Capítulo III

De los hijos legitimados.

(Continuación.)

Art. 126. También podrá obtener la legitimación por concesión Real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 127. La legitimación por concesión Real da derecho al legitimado:

1.º A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiere solicitado.

2.º A recibir alimentos de los mismos.

Y 3.º A la porción hereditaria que se establece en este Código.

Art. 128. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, ó cuando no concurren los requisitos señalados en este capítulo.

Capítulo IV

De los hijos ilegítimos.

Sección primera.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 129. El hijo natural puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, ó por uno solo de ellos.

Art. 130. En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Art. 131. El reconocimiento de un hijo natural deberá hacerse en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público.

Art. 132. Cuando el padre ó la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Los funcionarios públicos no autorizarán documento alguno en que se falte á este precepto. Si á pesar de esta prohibición lo hicieron, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelación.

Art. 133. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio fiscal.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los

cuatro años siguientes al de su mayor edad.

Art. 134. El hijo reconocido tiene derecho:

1.º A llevar el apellido del que le reconoce.

2.º A recibir alimentos del mismo.

Y 3.º A percibir en su caso la porción hereditaria que se determina en este Código.

Art. 135. El padre está obligado á reconocer al hijo natural en los casos siguientes:

1.º Cuando exista escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

Y 2.º Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre demandado, justificada por actos directos del mismo padre ó de su familia.

En los casos de violación, estupro ó raptó, se estará á lo dispuesto en el Código penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

Art. 136. La madre estará obligada á reconocer al hijo natural:

1.º Cuando el hijo se halle, respecto de la madre, en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior.

Y 2.º Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 137. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre ó la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

Y 2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

Art. 138. El reconocimiento hecho á favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo segundo del art. 119, ó en el cual se haya faltado á las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos á quienes perjudique.

Sección segunda.

De los demás hijos ilegítimos.

Art. 139. Los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres los alimentos necesarios.

Art. 140. El derecho á los alimentos de que habla el artículo anterior, sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad ó maternidad se infiere de una sentencia firme dictada en proceso criminal ó civil.

2.º Si la paternidad ó maternidad resulta de un documento indubitado del padre ó de la madre, en que expresamente reconozca la filiación.

Y 3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Art. 141. Fuera de los casos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, no se admitirá en juicio demanda alguna que, directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad ó maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

TÍTULO VI.

De los alimentos entre parientes

Art. 142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para

el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación é instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos:

1.º Los cónyuges.

2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.

3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real, y los descendientes legítimos de éstos.

4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

5.º Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, en los casos determinados en el art. 140.

6.º Los hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia.

Art. 144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos ó más los obligados á prestarlos, se hará por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge.

2.º A los descendientes del grado más próximo.

3.º A los ascendientes, también del grado más próximo.

4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados á la sucesión legítima de la persona que tenga derecho á los alimentos.

Art. 145. Cuando recaiga sobre dos ó más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional á su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar á una sola de ellas á que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho á reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos ó más alimentistas reclamaren á la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente á darlos y ésta no tuviera fortuna bastante para atender todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, á no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto á la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido á aquél.

Art. 146. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe.

Art. 147. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, según el aumento ó disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho á percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados; y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados á devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

Art. 149. El obligado á prestar alimentos tendrá la elección de satisfacerlos, ó pagando la pensión que se fije, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á ellos.

Art. 150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte

del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Art. 151. No es renunciante ni transmisible á un tercero el derecho á los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse á título oneroso ó gratuito el derecho á demandarlas.

Art. 152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión ó industria, ó haya adquirido un destino ó mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista hubiere cometido alguna falta por la cual legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacer los alimentos.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado á los alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta ó de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Art. 153. Las disposiciones que preceden son aplicables á los demás casos en que por este Código, por testamento ó por pacto se tenga derecho á alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador ó lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO VII

De la patria potestad

Capítulo primero

Disposición general.

Art. 154. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respecto y reverencia siempre.

Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla el párrafo anterior.

Capítulo II

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 155. El padre, y en su defecto la madre, tienen respecto de sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

Y 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

Art. 156. El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la Autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez municipal para imponer á sus hijos, hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el V.º B.º del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Art. 157. Si el padre ó la madre hubieren pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle; y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

Art. 158. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

Capítulo III

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 159. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad.

Art. 160. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó á la madre que le tenga en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Art. 161. Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán estas imputables en la herencia.

Art. 162. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa; en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Art. 163. Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó la administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección 3.^a del título 5.^o de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y, á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

Art. 164. El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvo las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Art. 165. Siempre que en algún asunto el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él en

ese asunto determinado. El nombramiento se hará por el Juez, y recaerá en el pariente á quien correspondería en su caso la tutela legítima.

Podrán pedir el nombramiento de ese defensor, cuando proceda, las personas enumeradas en el art. 211.

Art. 166. Los padres que reconocieren ó adoptaren no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos, y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultados á satisfacción del Juez del domicilio del menor, ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

Capítulo IV

De los modos de acabarse la patria potestad.

Art. 167. La patria potestad se acaba:

- 1.^o Por la muerte de los padres ó del hijo.
- 2.^o Por la emancipación.
- 3.^o Por la adopción del hijo.

Art. 168. La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio, y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos.

Art. 169. El padre y, en su caso la madre, perderá la potestad sobre sus hijos:

- 1.^o Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad.
- Y 2.^o Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare, mientras duren los efectos de la misma.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil.

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no emancipados.

Capítulo V

De la adopción.

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

- 1.^o A los eclesiásticos.
- 2.^o A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.^o Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Y 4.^o Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin

perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(Continuación.)

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Sargento segundo José Ibáñez Cuero, natural de Oviedo.

Soldado Bartolomé Moreno Paredes, natural de Granada.

Idem José Moredano Aranda, natural de Belines, provincia de Córdoba.

Sargento segundo José Martínez Ulloa, natural de Cabra, provincia de Córdoba.

Soldado Manuel Prieto Labrada, natural de Oviedo.

Idem José Garrido Manzana, natural de Cuestas, provincia de Cuenca.

Idem Pascual Sáiz López, natural de Fuensanta, provincia de Albacete.

Cabo primero Ramón San Juan Alvarez, natural de Alcalá, provincia de Madrid.

Soldado Juan Sumona Solares, provincia de Madrid.

Sargento segundo Pedro Pina Gra-

cia, natural de Hjar, provincia de Teruel.

Cabo primero Diego Gómez Rodríguez, natural de Madrid.

Soldado Eduardo Alvarez Méndez, natural de Arribas, provincia de Oviedo.

Idem Sebastián Omaños Chanco, natural de Tiernas, provincia de Zaragoza.

Idem Luis Inclán Rodríguez, natural de Villaverde, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Francisco Ladrón, de Guevara, natural de Borja, provincia de Zaragoza.

Soldado Telesforo Hervias Garrido, natural de Horcajo, provincia de Cuenca.

Idem Aurelio Barrero Campos, natural de Villatofila, provincia de Zamora.

Idem Tomás Chalons Gómez, natural de Badajoz.

Idem Juan Figueras Cánovas, natural de Omeján, provincia de Murcia.

Cabo primero Camilo Gómez Mata, natural de Rota, provincia de Cádiz.

Regimiento infantería de Nápoles

Soldado Jacinto Balboa Fresno, natural de Valoria, provincia de Valladolid.

Regimiento infantería de Borbón.

Soldado José Rico López, natural de Almuñécar, provincia de Granada.

Secciones de Escribientes y Ordenanzas.

Soldado Francisco Alcaide Giralde, natural de San Sebastián, provincia de Córdoba.

Idem Miguel Caseajo Ciruelo, natural de Barrachina, provincia de Teruel.

Idem Martín Andrés Diego, natural de Hoy de Abajo, provincia de Soria.

Idem Bernardo Díaz Ramos, natural de Manvilla, provincia de Burgos.

Idem Antonio Domínguez Calatayud, natural de Quel, provincia de Logroño.

Idem Antonio Campos Menaché, natural de Esperas, provincia de Cádiz.

Idem Higinio Castro López, natural de Sama, provincia de Lugo.

Idem Juan Caranellas Más, natural de Pladevilla, provincia de Barcelona.

Idem Manuel Doñote Revuelta, natural de Fuentes, provincia de Zaragoza.

Idem Nicolás Urbano Canola, natural de Cabra, provincia de Córdoba.

Idem José Pascual Boch, natural de Alcoy, provincia de Alicante.

Cabo segundo Bernardo Madrid Quintero, natural de Machanaga, provincia de Málaga.

Soldado Marcelino Martín Huelva, natural de Moras, provincia de Salamanca.

Idem Manuel Marín Hernández, natural de Cheste, provincia de Valencia.

Cabo primero Francisco Navas Alvarez, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca.

Soldado Salvador Moreno Mateo, natural de Torrente, provincia de Valencia.

Idem Ramón Izquierdo Llamas, natural de Moramagres, provincia de Valencia.

Idem Emilio Izquierdo Rodríguez, natural de Los Santos, provincia de Badajoz.

Idem Máximo Laboño Incógnito, natural de Villena, provincia de Alicante.

Cabo primero Manuel Jordán Castellote, natural de Cheste, provincia de Valencia.

Soldado Higinio Lara Cañadilla, natural de Consuegra, provincia de Toledo.

Soldado Antonio Pérez Ruiz, natural de Caralejo, provincia de Jaén.

Idem Felipe Peña Portillo, natural de Juan Calientes, provincia de Soria.

Idem Tiburcio Perdiguier García, natural de San Sebastián, provincia de Madrid.

Idem Juan Murria Saurega, natural de Bonifaget, provincia de Tarragona.

Idem Anacleto Jurado Díaz, natural de Santiago de Cuba, provincia de la Habana.

Idem Jenaro Fernández Otero, natural de Cristina, provincia de Pontevedra.

Idem Juan Ferrada López, natural de Campo, provincia de Orense.

Idem Andrés Gómez García, natural de Ardales, provincia de Málaga.

Idem Fernando Turarte Santisteban, natural de Granada.

Idem Antonio López Fernández, natural de Fontey, provincia de Orense.

Idem José González Martínez, natural de Pozuelo, provincia de Valladolid.

Idem Manuel Gómez Mañas, natural de Gador, provincia de Almería.

Batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Cabo primero Jaime Guevara Salas, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Soldado Mariano Gómez Coriochano, natural de Gamascal, provincia de la Coruña.

Idem Domingo Gómez Jurjo, natural de La Gora, provincia de Lugo.

Idem Gregorio González Antón, natural de Palencia.

Batallón cazadores de San Quintín.

Soldado Juan Serra Doya, natural de Seo de Urgel, provincia de Lérida.

Batallón cazadores de Holguín.

Teniente D. José Rodríguez Prado. —No consta filiada la relación.

Brigada de transportes á lomo.

Soldado Vicente Miguel Mendoza. —No consta filiada la relación.

Idem José María Cordero. —Idem.

Secciones de Escribientes y ordenanzas.

Soldado Juan Rigo de Lives González, natural de Bedido, provincia de Oviedo.

Cabo primero Baltasar San Juan Alonso, natural de Miraflores, provincia de Madrid.

Soldado Manuel Sartega Vázquez, natural de Madrid.

Idem Manuel Serrante Alfonsini, natural de Berromaño, provincia de Pontevedra.

Idem José Soria Puga, natural de Balo, provincia de Granada.

Idem Eugenio Varela Doblado, natural de San Bartolomé, provincia de Toledo.

Sargento segundo Santiago Varela Castro, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Idem José Vecino Doldán, natural de San Cosme, provincia de la Coruña.

Soldado Eleuterio Vega Delgado, natural de Castillo Juare, provincia de Zamora.

Sargento segundo Victoriano Vidal Loredó, natural de Cornollo, provincia de Oviedo.

Soldado Luis Viñas Marca, natural de Réus, provincia de Tarragona.

Cabo primero Justo Vidal Vidal, natural de Béjar, provincia de Salamanca.

Soldado Domingo Bouza Vatera, natural de Lanera, provincia de Orense.

Idem José Blanco Arango, natural de Cádiz.

Idem Juan Bravo Blanes, natural de Murcia.

Idem Ildefonso Revuelta Lopez, na-

tural de San Pedro, provincia de Santander.

Idem Benigno Riadagos Varela, natural de Zutril, provincia de Pontevedra.

Idem Benito Rodríguez Vázquez, natural de Paredes, provincia de Orense.

Sargento segundo Ramón Rodríguez Quiroga, natural de Padrón, provincia de la Coruña.

Soldado Manuel Rodríguez Souto, natural de Linares, provincia de Pontevedra.

Comandancia de la Guardia civil de Cuba.

Guardia segundo Joaquín Piñero Martín, natural de Villa de Marco, provincia de Oviedo.

Idem Juan Piñero Piñero, natural de Montijo, provincia de Badajoz.

Idem José Prado Méndez, natural de Santa María, provincia de Lugo.

Idem Antonio Usuna Reguero, natural de Granada.

Idem Juan Tapia Martín, natural de Almería.

Idem Manuel Fernández López, natural de Pontenilla, provincia de Oviedo.

Idem Lázaro Fernández Espín, natural de Huéscar, provincia de Almería.

Idem José Fernández Andión, natural de Riveros, provincia de Lugo.

Idem Antonio Fernández Martín, natural de Mejar, provincia de Málaga.

Idem Leoncio Alvarez Cañibano, natural de Villamayor, provincia de Zamora.

Idem Eduardo Benavente Cenaquino, natural de Játiva, provincia de Valencia.

Cabo segundo Eleuterio Echevarría Villalón, natural de Villayerno, provincia de Burgos.

Guardia segundo Juan Espluga Brobia, natural de Barcelona.

Idem Joaquín Espallarga Somoza, natural de Fraga, provincia de Huesca.

Idem Antonio Freijo Dorado, natural de Tonos, provincia de Orense.

Idem Federico Alonso Muñoz, natural de Sevilla.

Idem Manuel Peirot Palomero, natural de Estada, provincia de Huesca.

Idem José Pérez Expósito, natural de Mano, provincia de Tarragona.

Idem Antonio Tobal Sánchez.

Idem Tomás Mayor Domínguez, natural de Fermoselle, provincia de Zamora.

Idem Antonio Trutau Fernández, natural de Cádiz.

Idem José Sánchez Quero, natural de Mora, provincia de Granada.

Sargento segundo Mariano Sáez Casado, natural de Burgos.

Guardia segundo Miguel San Miguel Ruiz, natural de Prádanos, provincia de Burgos.

Idem Vicente Sorribas Sánchez, natural de Figueras, provincia de Castellón.

Idem Francisco Surana Lafuente, natural de Segovia.

Idem Francisco Ramilo Represa, natural de Alias, provincia de Pontevedra.

Idem Cipriano Román Arnau, natural de Talamica, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Rodríguez Moreno, natural de Elviña, provincia de la Coruña.

Cabo segundo Juan Grael Miguel, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Guardia segundo Mariano Romero Mata, natural de Estanilla, provincia de Huesca.

Idem Tomás Garrido Barrueco, natural de Fermoselle, provincia de Zamora.

Idem José Grau Martínez, natural de Villaclara, provincia de Tarragona.

Idem José Grau Espelda, natural de Acén, provincia de Lérida.

Idem Ramón Guerrero Descals, natural de Pufal, provincia de Valencia.

Idem Juan Gulín Fernández, natural de Magacelos, provincia de Orense.

Idem Juan Bermejo Criado, natural de Cumbres, provincia de Cáceres.

Cabo segundo José Valcárcel Martín, natural de Marlia, provincia de León.

Guardia segundo Santiago Alvarez Alonso, natural de Jaleteo, provincia de Cáceres.

Idem Cosme Varela Boedo, natural de Armostón, provincia de la Coruña.

Idem Manuel Laso Martín, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Idem Braulio Lamata Martín, natural de Segovialo, provincia de Soria.

Cabo segundo Juan Lonada Salgado, natural de Villamayor, provincia de Orense.

(Se continuará.)

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Real decreto de veinte de Abril último, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las doce de la mañana del día veinticinco del corriente mes, el sorteo de mayores contribuyentes por industrial y territorial, que han de formar parte de la Junta de partido, establecida en el artículo treinta y uno de la Ley de propia fecha sobre el establecimiento del juicio por jurados; pues así lo he acordado en providencia del día de hoy, cuyo acto será público.

Sepúlveda quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—El Secretario, Justo de la Plaza Vega.

Juzgado de instrucción de Osuna.

Don Ramón Ruiz Yanér, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Melitón Valcarcel Gil, de sesenta y seis años, viudo, empleado, hijo de D. Alfaro y de Doña Pascuala, natural de Montiel y vecino de Villanueva de la Fuente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, con motivo de la causa que contra el mismo se instruye por malversación de caudales públicos, en cantidad de 38.014 pesetas, 57 céntimos, que obtuvo de la Caja como Administrador de Hacienda interino de esta Subalterna, para ingresarlas del 28 al 30 de Septiembre último en la Tesorería provincial, y en vez de verificarlo, desapareció con dicha suma; de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades practiquen diligencias en su busca, y conseguida su captura le remitan á la expresada cárcel en clase de preso, para lo cual al final se indican sus señas.

Dado en Osuna á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ra-

món Ruiz Yanér.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Señas: Estatura carece, nariz y boca regulares, ojos garzos, pelo entrecano, algo cargado de espalda y encogido un poco del hombro izquierdo.—Es copia: Manuel Moreno Yañez.

Juzgado municipal de Pinarejos.

D. Luis Sastre Olmos, Juez municipal de este pueblo de Pinarejos.

Hago saber: Que por resultado de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y para hacer pago de pesetas á D. Pedro Fernández Nieto, vecino de Navalmanzano, se sacan á pública subasta por de la pertenencia de Juan del Río Santos, que lo es vecino de este pueblo, los granos y fincas radicantes en este término siguientes:

Dos fanegas de cebada, tasada cada una en seis pesetas; importantes las dos fanegas 12 pesetas.

Dos fanegas de algarrobas, tasadas cada una á seis pesetas y setenta y cinco céntimos; importantes las dos fanegas 13'50 idem.

Una tierra al camino de San Martín ó Laguna del Domingo; linda á Oriente, el camino; Mediodía y Poniente, un caz, y Norte, Atanasio del Río; tasada en 175 idem.

Otra tierra al pino de Valsain, de obrada y media; linda á Oriente y Norte, un caz; Mediodía, herederos de Bernardino Santos, y Poniente, Simon del Río; tasada en 170 idem.

Otra tierra á las Abenas, de una obrada; linda á Oriente, herederos de Doña Gregoria Huertas, vecina de Gomezerracín; Mediodía, Juan de Miguel; Poniente, Atanasio del Río, y Norte, Santos Gilsanz; tasada en 200 idem.

Un prado á pasto tieso, á la Oyada, de tres cuartas; linda á Oriente, eriales del pueblo; Mediodía, prado de Pedro Perez, y Norte, otro de María Fuentetaja; tasado en 150 idem.

Otra tierra á la Cabra, de cinco cuartas; linda á Oriente, Mediodía, Poniente y Norte, rodeada de caces; tasada en 130 idem.

Otra tierra al Caz de las Viñas, de siete cuartas; linda Oriente, un caz; Mediodía, Silverio García; Poniente, un caz, y Norte, Félix Yagüe, vecino de la villa de Bernardos; tasada en 100 idem.

Para el remate de dichas fincas y granos, se ha señalado el día treinta del corriente á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siempre que cubran las dos terceras partes de su tasación; siendo condición precisa que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de su justiprecio. Se previene á los licitadores, que el ejecutado no posee título alguno de propiedad, por lo que se suplirán con una información posesoria que practicará este Juzgado; en su consecuencia el que resulte ser rematante no podrá exigir otros títulos que el mencionado.

Dado en Pinarejos á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis Sastre. —Por su mandato, Trifón Palomares, Secretario.

PEDRO ROMERO GILSANZ,

Calle Real, frente á San Martín.

Este Establecimiento de géneros finos y ordinarios, se ha dedicado con especialidad á la venta de equipos para novias, para todas clases y fortunas.

IMPRESA PROVINCIAL.